

Antofagasta diecinueve de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 13.896-2012 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 26 de noviembre de 2012 en lo principal del escrito de fs. 33 por doña ELIA ALEJANDRAROBLEDO GUTIERREZ, CI. W 13.642.527-7, técnico en turismo, domiciliada en esta ciudad, Pasaje Angel Muñoz W 924, Villa Altura de Domeyko.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "CMR FALABELLA", representada por don César Milanco, ambos con domicilio en calle Balmaceda 2355. El actor fundamentó su libelo en el hecho de que el 11 de septiembre de 2010 compró en la tienda denunciada una lavadora a razón de \$233.970 pactado pagar en 24 cuotas, no obstante lo cual el 5 de octubre del mismo año canceló el total de la suma adeudada. No obstante lo anterior -explica- a comienzos del año 2012 comenzó a recibir llamadas cobrándole un saldo pendiente por lo que se acercó a la tienda donde le señalaron que el aludido pago no estaba registrado por lo cual se le solicitó llevara una copia del cheque pero, no obstante haber cumplido con ello, la tienda le cobra intereses improcedente porque la deuda que tenía la canceló en octubre de 2010. Termina señalando que ha reclamado en más de una oportunidad por lo ocurrido pero no le solucionan su problema, razón por la que, estimando que en la especie se ha incurrido en infracción a la normativa sobre la ley protección de los derechos del consumidor, pide tener interpuesta denuncia contra la empresa citada y condenarla al máximo de la multa establecida al efecto.

En el mismo libelo demanda se condene a la empresa denunciada al reemplazo del artículo en mal estado y al pago de \$300.000 por daño emergente, más \$5.000.000 por daño moral, todo con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Elia Robledo Gutiérrez ratificó la misma, señalando en efectivamente el 11 de septiembre de 2010 compró una lavadora en el local denunciado, pactando pagarla en 24 cuotas no obstante lo cual el 5 de octubre del mismo año pagó anticipadamente el valor total de la misma, pero que en diciembre de 2012 se le empezó a llamar cobrándole una deuda pendiente. Añade que el 16 de junio de 2012 recibió una cobranza por escrito por \$102.702 y al ir a reclamar exhibiendo la copia del cheque de pago, le dijeron que no aparecía cancelado. Luego, le expresaron que el pago sí estaba registrado pero que la deuda era por una compra anterior, lo que a su juicio, no es efectivo por cuanto cuando compró la lavadora su cuenta estaba en cero peso. Posteriormente, en octubre de 2012 le señalaron que la deuda era por intereses porque la suma pagada se abonó y no se dio como cancelando la deuda total. Por último arguye que la empresa pasó su presunta deuda a DICOM, con todos los problemas que ello conlleva.

Para acreditar los fundamentos de su acción, la actor acompañó a fs. 1 copia de la respuesta enviada por la empresa a SERNAC en la que señala que la deuda de la actora al 5 de octubre de 2010 ascendía a \$315.734; el documento de fs. 2, relacionado con el reclamo formulado ante SERNAC; Documentos de fs. 3, 4 Y 7 a 22, correspondientes a diversos estados de cuenta de la actora; Documento de fs. 5, correspondiente a fotocopia del cheque pagado a la denunciada por \$233.970; Documento de fs. 24 que acredita que la actora se encuentra registrada en DICOM como deudora de la empresa denunciada; Documento de fs. 26 correspondiente a carta cobranza de Falabella; Documento de fs. 27 correspondiente a aviso de cobranza enviado por la misma empresa denunciada, c<;n fecha 24 de abril de 2012; Oficio de fs. 23 enviado a la actora por SERNAC dando cuenta de las gestiones realizadas ante el su reclamo.

SEGUNDO: Que a fs. 49, el apoderado de la denunciada y demandada, manifestó que a la actora se le ha aplicado las cláusulas del contrato por ella firmado en relación con condiciones y tasas de interés de su deuda, manifestándose, en todo caso, llano a dar una solución a su caso.

TERCERO: Que en la audiencia de comparendo de estilo (fs. 63), la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones reiterando los documentos acompañados en su libelo de [s. 33.

Por su parte, la denunciada y demandada, contestando por escrito como aparece a fs. 31, alegó en primer lugar la excepción de prescripción de la acción deducida en autos puesto que los hechos que motivan la misma ocurrieron hace ya más de dos años. En subsidio, contestando la acción contravencional, solicita su rechazo en razón de que la cliente ha desconocido las cláusulas contenidas en el contrato que firmó con su parte, en especial las cláusulas tercera y undécima que regulan las comisiones cargos e intereses por el uso de la línea de crédito. Por igual motivo, pide el rechazo, con costas, de la acción civil interpuesta aduciendo, además, que los perjuicios son inexistentes. Al efecto, esta parte el contrato tipo de apertura de crédito corriente a fs. 58 y siguientes.

CUARTO: Que en relación con la excepción de prescripción de la acción contravencional deducida en autos, procede acogerla por cuanto resulta de manifiesto ella fue deducida fuera del plazo establecido en el artículo 26 de la ley 19.496.

En efecto, como fluye de los antecedentes de autos, la actora ha reclamado la improcedencia de la cobranza de dinero que la empresa denunciada le efectuó al haber sido requerida a comienzos del año 2012 (no especifica fecha exacta) pero que aparece determinada con el documento' de [s. 27, en que tal data aparece fijada el 23 de abril de 2012. Así, entonces, considerando dicha fecha como la base para el recuento del plazo de prescripción, debe concluirse que la acción contravencional debió deducirse a más tardar el 23 de octubre de 2012, plazo éste que se extendió por 21 días más al suspenderse el plazo de prescripción por el reclamo efectuando por la actora ante

SERNAC con fecha 4 de junio de 2012 (fs. 2), el que terminó el 25 del mismo mes y año al informarse a la actora el resultado negativo de la intervención de mediación de dicho ente administrativo y en virtud del cual el plazo máximo para accionar contravencionalmente se extendió hasta el 13 de noviembre de 2012. En tales condiciones, fluye en forma irredargüible que al 26 de noviembre, fecha de presentación del escrito que corre a fs. 33, mediante el cual se puso en movimiento al aparato jurisdiccional, el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la ley 19.496 se encontraba en exceso vencido, lo que hace procedente acoger la excepción de prescripción antes referida.

QUINTO. Que habiéndose determinado la prescripción de la contravencional deducida se hace innecesario entrar en el análisis de las demás alegaciones de fondo, como asimismo respecto de las pruebas rendidas en la Causa".

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 18.287 y 26 de la ley 19.496, acogiéndose la excepción formulada por el apoderado de la parte denunciada en lo principal del escrito de fs. 52, **SE DECLARA PRESCRITA**, sin costas, la acción contravencional deducida en lo principal del escrito de fs. 33 por parte de doña Elia Robledo Gutiérrez en contra de la empresa "CMR. Falabella" o "Promotora CMR Falabella", rechazando se, en consecuencia la demandada civil interpuesta en el primer otrosí del mismo escrito, todo ello sin perjuicio de los demás derechos que le asisten a la actora para recurrir, por la vía civil, en defensa de sus intereses.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Yarchívese esta causa.

ROL 13.896-2012.-

Dictada por don **ROBERTO MIRANDA VILLALOBOS**, Juez Titular, auto," dona BLANC~ MAL~,~ S.ecotada Submg=le.

CERTIFICO, QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE IDO A LA
VISTA. 15 JUL. 2013
ANTOFAGASTA

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR

